

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MYRIAM CAMPOS CONTRA LEONOR BERMÚDEZ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. RADICACIÓN No. 25386-31-03-001-**2014-00127-02**

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería el caso admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, si no fuera porque se observa que la misma no es procedente en los términos del artículo 69 del CPTSS, razón por la que se declarará inadmisibile y se ordenará su devolución al despacho de origen.

Lo anterior es así, por cuanto el artículo 69 ibídem consagra “*existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”, entre otros eventos, cuando las sentencias “fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”* – negrilla fuera de texto-, y según se advierte, en el presente caso se condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras MYRIAM CAMPOS y LEONOR BERMÚDEZ (fls. 187), sin que dicha entidad corresponda a las establecidas en la norma como beneficiarias de ese grado jurisdiccional.

Además, tal entidad es una unidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ordenanza 0261 de 3 de agosto de 2012, visible a folios 81 a 91, por lo que resulta claro que tiene capacidad para contraer y adquirir obligaciones, y en ese orden, no podría entenderse que la sentencia en últimas es adversa al Departamento de Cundinamarca, pues este ente territorial no fue condenado en este juicio como tampoco hizo parte del proceso, evento en el cual, sí procedería la consulta de la sentencia en su favor, sin embargo, se reitera, no es ese el caso que ocupa la Sala, pues la sentencia es clara en condenar a la referida unidad administrativa al pago de la pensión de sobrevivientes aquí solicitada.

De otro lado, de la norma de creación tampoco se desprende que la Nación sea garante en el pago de las prestaciones que la aquí demandada debe asumir, pues según se observa, los recursos para el pago de las pensiones reconocidas por la unidad administrativa demandada están a cargo del Departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca (artículo 2º), y para tal efecto, se dispuso que el Gobierno Departamental efectuara los ajustes presupuestales necesarios, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en dicha normativa (artículo 10º). Incluso, como se observa en la Resolución No. 0702 del 3 de octubre de 2012, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Nidia Andrea Poveda Campos, en un 50%, para el pago de la misma existía apropiación presupuestal de la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca (fls. 4-10).

En consecuencia, los anteriores argumentos son suficientes para declarar la improcedencia del referido grado jurisdiccional. De suerte que no queda camino diferente que declarar inadmisibile la consulta de la sentencia concedida por la juez de instancia.

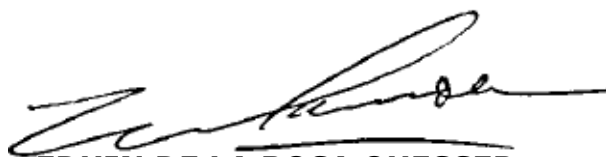
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

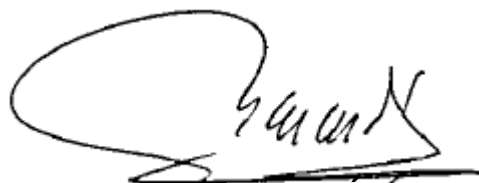
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA